

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **09** de marzo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MELISSA HERRERA GUZMAN, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada ESCILDA RICARDO RAMOS, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado INTERRRAPIDISIMO; igualmente le doy cuenta a usted que el la demandada fue emplazada, inscrita en el registro de personas emplazadas el día 19 de enero de 2022 venciéndose el termino el día 08 de febrero de 2022. Dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **nueve (9)** de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4
DEMANDADA:	ESCILDA RICARDO RAMOS C.C. 26.109.723
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2021-00080-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora ESCILDA RICARDO RAMOS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA”, identificado con NIT 900927840-4, representado legalmente por la doctora FELIX MACEA LOZANO, y a cargo de la señora ESCILDA RICARDO RAMOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.109.723, presentó demanda EJECUTIVO DE MINIMA, librándose mandamiento de pago en fecha 26 de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

—SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

—Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 10-03-2015 hasta el 10-03-2019.

—Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11-03-2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo emplazada en el registro nacional de personas emplazadas el día 19 de enero de 2022, cumpliéndose el termino de emplazamiento el día 08 de febrero de 2022; igualmente fue notificada por aviso en su sede laboral a través de la empresa de mensajería certificada INTERRAPISIMO, el día 29 de enero de 2022 anexando la constancia de entrega, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora ESCILDA RICARDO RAMOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.109.723, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora ESCILDA RICARDO RAMOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.109.723 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$600.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf896b07abdb3ea1b5d6cc1bea519a61f8dc0c21c7ade4ab3567d6995aa7b0

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>